EXPTE. D- 3096 /22-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

La declaración de Interés Legislativo el 72 aniversario de la sanción de la Ley 13.944 que establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, ocurrida el 15 de septiembre de 1950.

SOLEDAD MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto la declaración de Interés Legislativo el 72 aniversario de la sanción de la Ley 13.944 que establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar, ocurrida el 15 de septiembre de 1950.

La ley 13.944 (B.O. 3/11/1950) establece:

Art. 1°. – Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeran a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más, si estuviere impedido.

Art. 2°. – En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;

b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviese impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;

c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda u curatela;

d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Art. 2° bis. – Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que, con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 3°. – La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

Art. 4°. – Agrégase al artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso: "5°: Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Art. 5°. – La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal.

Art. 6°. – Comuníquese...

El artículo 73 del Código Penal, mencionado en el artículo 4° de la ley, enumera las acciones que se consideran privadas.

Al sancionarse esta ley, se incorporó a nuestro Código Penal el delito de incumplimiento de asistencia familiar. En oportunidad de llevarse a cabo la discusión parlamentaria, fue mayoritaria la opinión de los legisladores que afirmaron que tal proyecto venía a llenar un sensible vacío legislativo, ante la insuficiencia de las normas y acciones puramente civiles, para hacer efectivos los deberes recíprocos de asistencia entre los miembros de una comunidad familiar y quienes, por especiales situaciones previstas legalmente, asumen dentro de ese ámbito un rol "sustitutivo" de alguno de sus miembros.

El Mensaje del Poder Ejecutivo expresó textualmente que "Urge la pronta sanción de normas tendientes a reprimir penalmente los más graves atentados contra bienes tutelados por la Constitución... El Derecho Penal no puede permanecer por más tiempo en postura de indiferencia ante la tarea programada de consolidar la institución de la familia, núcleo elemental y primario del que el hombre es criatura y en la cual ha de recibir insustituiblemente la formación sobre la que construirá todo el curso de su vida." Coincidentemente con ello, el diputado Lascano sostuvo, con fundamento en los términos del mensaje con el que acompañó su proyecto al Poder Ejecutivo, que la finalidad de la referida ley es tutelar la familia, "si bien el delito se estructura a través de las personas señaladas en ella (art. 1° y 2°), tal sucede en tanto formen parte de la comunidad económica familiar."

La sanción de la ley 13.944 significó un importante desarrollo y una gran solución al vacío legislativo del que hasta 1951 padecía el Derecho Penal argentino en cuanto al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Esta ley fue totalmente innovadora abarcando como sujetos activos del delito que describe y sanciona, no sólo a los padres respecto de sus debes para con los hijos, sino también a los hijos, los adoptantes y adoptados, los tutores, los curadores y guardado-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. Bs. As.

res, y el cónyuge; y agrega la no eximición de responsabilidad en caso de que existan otras personas también obligadas a prestar asistencia.

Por todo lo expuesto, solicito a las Diputadas y a los Diputados que acompañen con su voto la presente iniciativa.

SOLEDAD MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.